

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220080054100.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BENILDA PEÑA MONCADA.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, en coadyuvancia con la apoderada general PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que la parte ejecutada ha realizado el pago de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y habida cuenta que la apoderada general, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder conferido, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9º del artículo 365 ibidem, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BENILDA PEÑA MONCADA.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

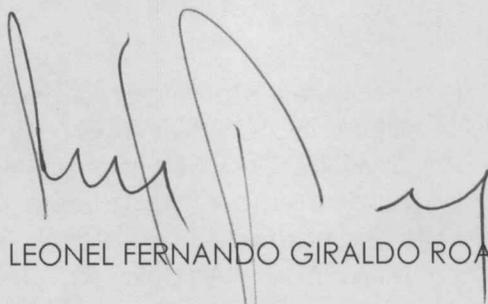
QUINTO: Ordenar el DESGLOSE, del Título valor base del recaudo ejecutivo – pagare No. 066056100000864, No. 6601040040. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 2.725 del 09 de agosto de 1995 de la notaría cuarta del círculo de Ibagué – Tolima. Título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ